Expediente: **1218/11**
Carátula: **SANTILLAN JULIO CESAR C/ MAS DANIEL JORGE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **11/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ANASUS S.R.L., -DEMANDADO
20291836098 - NOBLE, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
20239306757 - OVIEDO SANCHEZ, SANTIAGO EXEQUIEL-POR DERECHO PROPIO
20239306757 - LEADER HOUSE EMPRENDIMIENTOS INMOBILIARIOS, -DEMANDADO
20239306757 - MAS, DANIEL JORGE-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27164580518 - BARONE, MONICA DE FATIMA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MAS, CRISTIAN-HEREDERO DEL DEMANDADO
27264000705 - VANNI, CAROLINA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - JONICO S.R.L., -DEMANDADO
27164580518 - SANTILLAN, JULIO CESAR-ACTOR
90000000000 - MAS, DIEGO-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1218/11

H106005999220

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: "SANTILLAN JULIO CESAR c/ MAS DANIEL JORGE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 1218/11.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por Daniel Jorge Mas, en contra de la sentencia definitiva n° 952 de fecha 10/6/25, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIII° nominación, perteneciente a la oficina de Gestión Asociada (OGA) núm 3.

RESULTA:

Daniel Jorge Más, arquitecto demandado de autos, por medio de su patrocinante legal Santiago Ezequiel Oviedo (Mp. n° 4305), apeló el fallo definitivo de autos, resolución dictada por el Juzgado del Trabajo de la 8va. nominación (presentación del 17/6/25).

En providencia de fecha 8/8/25 se concedió el recurso interpuesto, ordenándose notificar al recurrente a fin de que presente sus agravios.

El apelante expresó agravios el 19/8/25, planteando reserva de caso federal, oportunamente se haga lugar al recurso, revocándose la sentencia apelada en los puntos materia de agravios. Ordenada la vista de los mismos, el actor los respondió, por medio de su apoderado legal Patricio Noble (Mp. n° 5941), peticionando se rechace la apelación en todas sus partes, con costas al recurrente (presentación del 25/8/25).

Salió Sorteada la Sala 3 Sentenciante (10/9/25) y al integrarse el Tribunal con las Vocales, Marcela Beatriz Tejeda y Graciela Beatriz Corai, como preopinante y conformante respectivamente (dcto. 11/9/25). Pasó a resolución del mismo (7/10/25), y luego a estudio de la Vocal primera (pase a conocimiento del 17/10/25), encontrándose en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

El apelante Daniel J. Más caracterizó de “arbitrario” e “inmotivado al fallo”, señaló al mismo de “no estar razonablemente fundado”. Citó el art. 30 CPT.

De modo previo, cabe aclarar, que debido a la excesiva extensión de la presentación del recurrente me limitaré al análisis de los agravios concretos, en la medida en que sus argumentos cumplan los requisitos del art. 127 del CPL, en cuanto constituyan una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia apelada, dejando por tanto de lado las manifestaciones, citas doctrinarias genéricas, y aquellas jurisprudencias que no tengan justificación o similitud fáctica y jurídica con el presente caso. ASÍ LO DECLARO.

Se agravió de “...la imputación de responsabilidad”, en su contra, “por imperio del art. 32 ley 22250” (sic.). Destacó acreditado “se desempeñó como profesional arquitecto, realizando tareas de locación de obra intelectual y confección y suscripción de los planos vinculados a la obra sita en calle San Lorenzo n° 129, no que se haya desempeñado como constructor de la obra”, lo que acreditaron los testigos del actor al afirmar que la empleadora era Leader House Emprendimientos Inmobiliarios y, más allá de ser un nombre comercial, fue explotada por José Pérez, empresario unipersonal”. Argumentó “arbitrariamente no se analizaron las tachas, que planteó a los testigos, lo cual denunció insoslayable”. Destacó “conclusión arbitraria respecto Anasus SRL fue empleadora de Santillán, puesto los testigos, que trabajaron en la obra, dijeron su empleador fue Leader House Emprendimientos Inmobiliarios, y Anasus consta, en la documentación técnica de obra, como propietaria del inmueble”. Mencionó “se desestimó la demanda en contra de Jonico SRL, y toda la documentación relativa al accidente del caso la indica como empleador, resultando por ello arbitraria la condena en su contra”.

Concluyó y dijo “se le aplicó erradamente la condena, solidaria, del art. 32 de la ley 22250, la que no surge probada en autos conforme se desempeñó en la obra omo director de obra y el único supuesto del marco fáctico aplicado es que hubiese sido constructor, acreditado por los testimonios”. Pidió se revoque la condena en su contra, dictando en sustitutiva el rechazo de la demanda.

Lo expuesto, no es conducente.

Primero, se rechaza la manifestación situada en “la omisión de las tachas de testigos”, lo expresado incumple contenido normativo del art. 127 CPL, el apelante Daniel Más no precisó ni mencionó cuando planteó las tachas, que aseveró omitidas por el a quo, así como tampoco ilustró respecto a cuál de los testimonios las interpuso, recordando la función de revisión y control de este Tribunal Sentenciante, en virtud de las facultades conferidas en el art. 782 ley 9531 (ex art. 713 CPCYC, supletorio laboral), entonces, adentrarse al análisis de los aseverado implicaría suplir la omisión del

apelante, hallando un agravio donde no lo manifestó lo que está vedado en nuestro fuero de dercho laboral conforme el principio dispositivo imperante según art. 322 ley 9531 (ex art. 302 CPCYC). ASÍ LO DECLARO.

Segundo, resultan improcedentes las argumentaciones del arquitecto apelante respecto Jonico SRL y a Leader House Empendimientos Inmobiliarios, conforme entiende a ambos como empleadores de Santillán y, de esa forma, discrepa con la condena que le declaró el a quo. El límite del agravio citado conforma los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que, debía ser preciso por el riesgo que implica que la revisión se realice indiscriminadamente, y si bien el gravamen pretende el deslinde de responsabilidad, imputando las firmas citadas, en lo expresado no se encuentran los elementos que se ameritan revocar o modificar en la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, no siendo posible en la alzada el análisis del fallo atacado conforme lo propuesto por el apelante, pues puntualizó “la prueba documental del accidente indicaría como empleador a Jonico SRL”, y no la describió, citó, mencionó o fundamentó. A la vez enfatizó “los testigos afirmaron que Leader House Emprendimientos Inmobiliarios fue su empleadora”, y además que “*el escrito de expresión de agravios es un acto procesal que requiere la crítica precisa de cuáles son los errores contenidos en la resolución, ya sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho, crítica razonada que no se sustituye con una mera discrepancia, sino implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando al tribunal revisor las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas” ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado", tomo II, páginas 96 y siguientes, Editorial Astrea), el apelante* no individualizó en nombre de los deponentes, no insistió en cual fue la fecha de audiencia de los mismos, así como tampoco señaló cuál es el cuaderno de prueba al que pertenecen, y ello sella la suerte adversa a su pretensión por incumplimiento del art. 127 CPL. ASÍ LO DECLARO.

Tercero, de los propios dichos del apelante Daniel J. Más surge que, conforme su profesión de arquitecto, “fue el director de la obra de construcción de la calle San Lorenzo n° 129”, en donde el trabajador Santillán prestó tareas laborales y se accidentó el 2/7/2009 (circunstancias que arribaron firmes y resueltas a la alzada, por no haber sido motivo de apelación). Lo expuesto, se acreditó en el informe de Catastro y Edificación de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán: “...mediante expediente n° 137.318/08 se aprobó documentación técnica de la propiedad ubicada en calle San Lorenzo n° 129, padrón Municipal n° 253.026, a nombre de Anasus SRL, con la firma como profesional del Arquitecto Más, Daniel Jorge, matrícula profesional n° 24.408” (pág. 5, 7/11/23; CPC2). Y “...los testigos Contreras, Rojas, Matuti, Carrizo y Lara declararon que tanto ellos, como el actor, prestaron servicios en dicha obra” (Cfr. sent. n° 952 del 10/6/25).

El artículo 32 de la ley 22250 norma: “...quien contrate o subcontrate los servicios de contratistas o subcontratistas de la construcción, deberá requerir de éstos la constancia de su inscripción en Registro Nacional de la Industria de la Construcción y comunicar a éste la iniciación de la obra y su ubicación. Los empresarios, los propietarios y los profesionales, cuando se desempeñen como constructores de obra que contraten contratistas o subcontratistas que no hayan acreditado su inscripción en el Registro Nacional, serán, por esa sola omisión, responsables solidariamente de las obligaciones de dichos contratistas o subcontratistas respecto al personal que ocuparen en la obra y que fueren emergentes de la relación laboral referida a la misma”.

Entonces, la ley en si misma, no definió la figura del director de obra, como pretende el arquitecto apelante a efectos del deslinde de su responsabilidad, la norma ilustró la responsabilidad del comitente (que es quien encargó la obra de construcción y el recurrente reconoció en la SRL Anasus pues dijo “...de la prueba surge...la documentación técnica de la obra figuraba a nombre de Anasus SRL, en su carácter de propietaria del inmueble”; agrav. 19/8/25) frente al trabajador Santillán.

El marco fáctico del caso se sitúa en la responsabilidad liquidatoria, indeminzatoria y por el accidente, que corresponde abonar a Santillán por haber sido un trabajador, sin registración, en la obra de construcción de Anasus SRL, comitente que encargó la misma al arquitecto Daniel J. Más, hermano de su socio gerente Carlos A. Más (según consta de informe de Persona Jurídica pág. 3 y 4 del 9/11/23; CPA4), condenado en el caso, hoy en la persona de sus herederos, por el corrimiento del velo societario fundado en el art. 54 de la ley 19550.

Clarificando un poco más la cuestión, Anasus SRL (comitente) decidió iniciar y construir una obra de construcción, sita en calle San Lorenzo 129, y encargó la misma al profesional arquitecto Daniel J. Más, director de la construcción cumpliendo el rol técnico previsto del art. 32 ley 22250. El dependiente, a más de estar sin registración, dado que era ayudante de ascensorista, el 2/7/09 sufrió un accidente de trabajo y cayó 8 pisos por el hueco del ascensor adquiriendo, a posteriori, una incapacidad del 33,65% (informe de perito médico Dr. Area; no pudiendo reconocerse el 43% del informe del Dr. Nieva conforme "...el actor n ha logrado acreditar la autenticidad del informe...que debía probar mendiante la pertinente testimonial de reconocimiento" sent. 10/6/25), siniestro que a todas luces se traduce por un defecto propio de la operación constructiva, obligaciones de seguridad primarias correspondientes al director de la obra, recordando la ley 19587 de higiene y seguridad, así como la ley de ética profesional 5994 de la provincia de Tucumán.

El director de la obra es garante del cumplimiento de las normas de seguridad, Daniel J. Más debía cuidar que las tareas, que ejecutaba Santillán, lo eran acorde a las condiciones reglamentarias de seguridad, incumplidas en el caso. A más de la responsabilidad que le cabe con el comitente, y el eventual contratista que no se acreditó en autos, el siniestro derivó del incumplimiento de sus obligaciones de dirección, control y seguridad inherentes a su función, la responsabilidad en virtud de su profesión de arquitecto surge del incumplimiento de su deber, legal y técnico, de una ejecuuciónd e obra segura. Además, de su responsabilidad por la falta de registración de Santillán pues "...El profesional que dirige el cumplimiento de contratos entre el comitente y terceras personas es, ante todo, asesor y guardián de los intereses de su cliente, pero estas funciones no significan que le es lícito actuar con parcialidad en perjuicio de aquellos terceros" (art. 8, cap. VI, ley 5994).

Siendo ello así, se rechaza el agravio "a la condena solidaria, en virtud del art. 32 ley 22250, a Daniel J. Más", confirmándose la misma, rechazándose así mismo el gravamen a la "multa del art. 80 LCT", conforme el apelante lo condicionó en "su falta de legitimación pasiva, como obligado solidario por el art. 32 ley 22250" (art. 127 CPL). ASÍ LO DECLARO.

Se rechaza el agravio "al rubro gastos futuros, por importe de $1.571.768 en concepto de tratamiento psicoterapéutico, por el plazo de 2 años, a razón de 1 sesión semanal, al no encontrarse acreditado "la necesidad de someterse a tratamiento médico y psicológico", como se afirmó en el fallo". Lo expuesto, por el arquitecto apelante, no amerita análisis, Santillán trabajador en negro, sin las medidas de seguridad necesarias, prestó tareas laborales en una obra de construcción bajo su dirección técnica profesional, y teniendo 19 años de edad se cayó, 8 pisos, por el hueco de ascensor, lo que le trajo por consecuencia una incapacidad del 33,65%, trauma que corresponde ser tratado por un profesional idóneo en la materia, tratamiento que debe abonar solidariamente el apelante. ASÍ LO DECLARO.

Deviene improcedente el agravio "al daño moral, arbitrario e irrazonable, en un porcentaje del 20% de otro rubro, tal como lo es lucro cesante, dado que el actor pidió una suma fija ($100.000), más la actualización, y sin fundamentación el a quo otorgó un porcentual (transgrediendo el art. 17 y 18 CN). Respecto del rubro "daño moral", cabe recordar que éste comprende el "Pretium dolores" que involucra el dolor físico de la víctima y el daño moral que se refleja en el sufrimiento -no físico- de la víctima, el daño a la vida de relación (privación de satisfacciones) y otros como el daño estético

(comprensivo del dolor que le provoca a una persona joven la conciencia de su propia decadencia). La responsabilidad resarcitoria por daño moral puede producirse en dos ámbitos diferentes, uno es el contractual y otro el extracontractual (como en el caso de autos). En el ámbito extracontractual la discrecionalidad de la Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros para determinar el quantum del daño moral y también del daño en general, que en el ámbito contractual. Si bien ese dolor que se manifiesta en el plano emocional no resulta compensable en forma matemática, es dable instrumentar un mecanismo indemnizatorio que permita mitigar, por medio de bienes que propicien placer a la víctima la tristeza que las lesiones le causan.

Nuestra Excma. Corte local señaló que “el amplio debate acerca de la valoración judicial del daño moral y las pautas a considerar por el juzgador evidencia la complejidad del problema” y que “el repaso de las distintas posiciones doctrinarias, de los precedentes jurisprudenciales, su evolución y la situación actual del debate, conduce a sostener que efectivamente, al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sent. 331 del 14/5/2008, “Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)”

Por lo que, independientemente a lo reclamado por el actor, el a quo al ser conocedor de las circunstancias fácticas del caso, en virtud de su sana crítica racional, determinó eficazmente el quantum del rubro en virtud de la constatación de los aspectos denunciados en la demanda, el cual consta con las bases necesarias y satisfacen el deber de motivación compensando, de alguna manera, las aflicciones padecidas por Santillán (art. 127 CPL). ASÍ LO DECLARO.

Ahora bien, se asiste razón parcialmente al apelante respecto “en el lucro cesante, admitido, se aplicaron variables incorrectas en la fórmula mendez”. Si bien corresponde rechazar el pretenso porcentua surgido del informe pericial del Dr. Villafañe, puesto que la pericia médica del Dr. Area consta de ser la más cercana a la fecha del accidente y por ello resulta la correspondiente, se advierte que el a quo tomó la edad de Santillán a la fecha del fallo, y aplicó en una suerte de ficción la remuneración que le hubiese correspondido percibir en la actualidad, destacándose lo expuesto incongruente a la fórmula determinada en el fallo de la Sala III de la CNAT, de la causa "Mendez v. Mylba" (28/4/2008), puesto que las variables a considerar resultan la remuneración del trabajador y edad del mismo al accidente. Siendo ello así, se admite parcialmente el agravio, y en virtud de las facultades conferidas a este Tribunal (art. 782 ley 9531), corresponde adecuar planilla a las declaraciones previas. ASÍ LO DECLARO.

PLANILLA: Conforme las facultades de este Tribunal de alzada, debe recalcularse con la fórmula Méndez el lucro cesante admitido, importe resultante que deberá calcularse de los siguientes parámetros: capital anual que debió percibir Santillán (considerando su remuneración mensual de $2.052 x 13); los 19 años del trabajador, por ser la edad que tenía a la fecha del accidente acontecido el 2/7/2009; el 33,65% por ser el porcentual de incapacidad, parcial y permanente, del accidentado (informe perito médico, Dr. Area, del 14/8/23, expte principal), valor histórico que luego deberá actualizarse con intereses tasa pasiva al 31/5/25 (fecha de actualización de planilla contable del fallo en crisis). Debiéndose, por lo expuesto, re calcular la suma consecuente al daño moral, rubro admitido por el a quo, procedencia confirmada por esta Vocal, cuyo importe resulta del 20% del lucro cesante, suma actualizada al 31/5/25.

Así mismo, el presente instrumento estará integrado por el cálculo liquidatorio, realizado por el a quo en sentencia n° 952 del 10/6/25, correspondiente a la indemnización del art. 18 ley 22250; vacaciones proporcionales 2009; ropa de trabajo 1er semeste 2009 (art. 35 CCT 76/75); SAC proporcional primer semestre 2009; multa art. 80 LCT; fondo de Cese Laboral (abril 2007/mayo 2011); daño material (clavo antibiótico, sesión psicoterapia), conforme las características laborales que arribaron firmes a la alzada, por no haber sido motivo de apelación, tales como la fecha de inicio al 1/4/2007 y la fecha de fin laboral al 5/5/2011; con una antigüedad de Santillán de 4 años, 1 mes y 5 días, en la categoría de ayudante del CCT 76/75, jornada completa y ,RNH a mayo del 2011 de $3705,60. Destacando los montos históricos de condena, correspondientes a los rubros y conceptos admitidos a favor del actor, deberán actualizarse con intereses tasa pasiva al 31/5/25 (Cfr. sent. n° 952 del 10/6/25), exceptuando el importe declarativo correspondiente al daño material por las sesiones de sicoterapia del trabajador, valor que será actualizado al 31/5/25, con intereses tasa activa, pues conforme as características del caso, la misma, resulta más beneficiosa (art. 9, seg. párraf, LTC).

Concluyendo, a todo evento se adjunta archivo PDF, para su mejor visualización, planilla de condena que forma parte del presente fallo. Monto de condena $35.292.246,24 (pesos treinta y cinco millones doscientos noventa y dos mil doscientos cuarenta y seis con 24/100). ASÍ LO DECLARO.

Atento al nuevo monto de condena en el caso, corresponde adecuar al mismo las costas y honorarios de la instancia principal, recordando las declaraciones que se desprenden del presente fallo (art. 782 ley 9531, ex art. 713 CPCUC, supletorio laboral):

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA:

Dado que la modificación, de la cuantía, del monto de condena correspondió al lucro cesante, por la sustitución de dos de sus presupuestos base (tales como la remuneración mensual y edad del trabajador a la época del accidente), y al daño moral (20% del lucro cesante), conforme el actor resultó sustancialmente ganador en autos, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, en virtud del principio objetivo de la derrota, el 100% de las costas procesales se imponen solidariamente entre los accionados Anasus SRL, Carlos Alberto Más -hoy en las personas de sus herederos-, y Daniel Jorge Más (conforme artículo 61 del CPCyC supletorio laboral). ASÍ LO DECLARO.

SIN COSTAS, por el rechazo de demanda en contra de la firma Jonico SRL, atento la actitud procesal de la mencionada en el juicio, por su incontestación de demanda -dcto. 24/5/17-, atento informe del art. 102 CPL, ex art. 101 ley 6204, y encontrándose decaído su derecho de alegar, según pto. n° 2 dcto. 29/10/24 (conforme art. 61, inc. 1, ley 6204). ASÍ LO DECLARO.

Teniendo presente el rechazo de demanda en contra de Leader House Emprendimientos Inmobiliarios, conforme el actor demandó un nombre de fantasía (dcto. 6/9/17; pág. 179 del 19/9/23), encontrándose apersonado José M. Pérez (empresario unipersonal por Leader House), a través de su patrocinante legal Santiago E. Oviedo (Mp. n° 4305) se imponen costas por su orden, de acuerdo a su intervención en autos (19/9/23) y a lo normado en el inc. 1 del art. 61 CPL. ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los letrados intervinientes en la presente causa, conforme lo normado en el art. 46, inciso 2 del CPL. Atento al resultado de la litis, es de aplicación el art. 50 inciso 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto total del

capital de condena actualizado, a la fecha tomada por el a quo en la sentencia en crisis, lo que que según planilla precedente resulta $35.292.246,24 al 31/5/25 (fecha de actualización de planilla en sentencia del 10/6/25).

Teniendo presente la base, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales y lo dispuesto en los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y ccdtes. de la Ley n° 5480 se regulan los siguientes honorarios:

1) Letrado Patricio Noble (Mp. n° 5941), apoderado del actor Santillán, en el doble carácter, en las tres etapas del juicio principal, habiendo compartido la primera de ellas con la letrada Barone, la suma de $7.293.730,9 (pesos siete millones doscientos noventa y tres mil setecientos treinta con 9/100), resultado de base ($35.292.246,24 x 16% + 55%) / 3 x 2,5 etapas, según art. 38, primer párrafo, y art. 14 ley 5480. ASÍ LO DECLARO.

2) Letrada Mónica de Fátima Barone (Mp. n° 6626), coapoderada del actor junto al Dr. Noble, en el doble carácter, en la primera etapa del proceso principal, le corresponde la suma de $1.458.746,18 (pesos un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y seis con 18/100), resultado de base $35.292.246,24 x 16% + 55% / 3 x 0,5 etapa, según art. 38, primer párrafo, y art. 14 ley 5480. ASÍ LO DECLARO.

3) Letrada Carolina Vanni (Mp. n° 4548), quien se presentó en el juicio como patrocinante del arquitecto Daniel J. Mas, durante una etapa del proceso (presentación en pág. 377 del 19/9/23), el importe de $705.844,92 (pesos setecientos cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro con 92/100), resultado de base $35.292.246,24 x 6% /3 conforme art. 38, seg. párrafo, ley 5480. ASÍ LO DECLARO.

4) Letrado Santiago Ezequiel Oviedo Sánchez (Mp. n.° 4305), patrocinante del arquitecto demandado Daniel J. Más, por las dos etapas restantes del último accionado mencionado, el importe de $1.411.689,85 (pesos un millón cuatrocientos once mil seiscientos ochenta y nueve con 85/100), resultado de base $35.292.246,24 x 6% /3 x 2 conforme art. 38, seg. párrafo, ley 5480. ASÍ LO DECLARO.

5) Letrado Santiago Ezequiel Oviedo Sánchez (Mp. n° 4305), patrocinante de Manuel Pérez, empresario unipersonal por leader House, el importe de $280.000, pesos doscientos ochenta mil, conforme su intervención en autos y al ser el valor de media consulta escrita al 31/5/25 (art. 13 de la ley 24432; ½ art. 378, in fine, ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

Devienen cuestión abstracta los agravios a: “las costas de la instancia principal”, atento qu en virtud de la modificación del monto de condena esta Vocalía las determinó precedentemente (art. 782 CPCYC), y a “la omisión de los honorarios del letrado Oviedo Sánchez, en representación de Pérez, por Leader House”, puesto que además de no tener legitimación a efectos del reclamo transcripto dado que los agravios fueron presentados representando a Daniel J Más, los emolumentos profesionales fueron determinados ut supra (art. 127 CPL). ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ADMITE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el arquitecto demandado Daniel J. Mas, en contra de la sentencia del día 10/6/25, conforme a lo tratado. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS DE ALZADA: atento al resultado arribado en esta instancia, siendo que el agravio declarado procedente en autos, situado en la reducción del lucro cesante tiene incidencia ínfima en aspectos cualitativos del fondo de la cuestión, apelada y analizada, se imponen las costas al

apelante vencido (art. 62 y art. 61 ley 9531, ex art. 107 y 105 CPCYC, supletorio). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS DE ALZADA:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se tratan de honorarios de letrados por su actuación en el recurso de apelación, resultarían de aplicación en autos las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que, se debería tomar como base regulatoria el monto de los honorarios, regulados en primera instancia, actualizados según el índice previsto por el Colegio de Abogados,.

Se tiene dicho: “El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse -no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias”. “En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes"(CSJT Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-I1, sent. 64, fecha 12/02/2021)...”.

Los magistrados gozamos de un amplio margen de valoración, a efectos de ponderar los factores, para fijar los emolumentos profesionales. El criterio del Tribunal, conforme al monto del asunto, será la labor profesional desempeñada por el letrado interviniente, las etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado por cada letrado respecto a su actuación en esta instancia, teniéndose presente los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conforme ley 5480, con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

Puesto que, la CSJT en el fallo citado ut supra dijo: “Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente “Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo peticionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe”.

Por lo que, efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente el art. 15 y el art. 51 de la ley 5480, tomándose en consideración las especiales circunstancias del caso y, las disposiciones surgidas del art. 13 de la ley 24432, corresponde determinar los emolumentos profesionales del recurso de apelación hoy analizado:

Al letrado Patrocinante Santiago Ezequiel Oviedo (Mp. n° 4305), por el apelante Daniel J. Mas, quien planteó la apelación (17/6/25) y presentó el memorial de agravios (19/8/25), la suma de $280.000 (pesos doscientos ochenta mil), es decir el valor de media consulta escrita al día de la presente resolución (art. 13 ley 24432). ASÍ LO DECLARO.

Al letrado apoderado Patricio Noble (Mp. n° 5941), por el actor Santillán, quien respondió los agravios cursados (25/8/25), el importe de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil), valor de una consulta escrita a la fecha del presente fallo (art. 38, in fine, ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE GRACIELA BEATRÍZ CORAI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala III, integrada,

RESUELVE:

1) ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el arquitecto Daniel J. Mas, en contra de la sentencia del día 10/6/25, cuya parte resolutiva deberá leerse: "...I. HACER LUGAR a la demanda promovida por Julio César Santillán, DNI n° 34.357.303, en contra de Daniel Jorge Más, DNI 10.645.870, Anasus SRL, y Carlos Alberto Más, DNI 7.092.625 (hoy en la persona de sus herederos), Y CONDENAR SOLIDARIAMENTE a los mismos al pago de la suma de $35.292.246,24 (pesos treinta y cinco millones doscientos noventa y dos mil doscientos cuarenta y seis con 24/100) en concepto de indemnización art. 18 ley 22250; vacaciones proporcionales 2009; ropa de trabajo 1° semestre 2009 (art. 35 CCT 76/75); SAC proporcional 1° semestre 2009; art. 80 LCT; fondo de cese laboral; daño material (clavo antibiótico y sesiones psicoterapia); lucro cesante; daño moral, por lo considerado. Asimismo, CONDENAR a los empleadores a entregar al actor la Certificación de servicios y remuneraciones y el Certificado de trabajo previstos en el art. 80 LCT dentro del plazo de TREINTA DÍAS de quedar firme la presente resolución bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento, en mérito a lo considerado. II. RECHAZAR la demanda promovida por Julio César Santillán, DNI n° 34.357.303, en contra de Jónico SRL y Leader House Emprendimientos Inmobiliarios, en virtud de lo tratado. III. COSTAS, como se considera. III. HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA, al letrado Patricio Noble (Mp. n° 5941), apoderado del actor, la suma de $7.293.730,9 (pesos siete millones doscientos noventa y tres mil setecientos treinta con 9/100), por el proceso de conocimiento. A la letrada Mónica de Fátima Barone (Mp. n° 6626), apoderada del actor, de $1.458.746,18 (pesos un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y seis con 18/100). A la letrada Carolina Vanni (Mp. n° 4548), patrocinante del arquitecto Daniel J. Más, el importe de $705.844,92 (pesos setecientos cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro con 92/100). Y al letrado Santiago Ezequiel Oviedo Sánchez (Mp. n.° 4305), patrocinante del arquitecto demandado Daniel J. Más, la suma de $1.411.689,85 (pesos un millón cuatrocientos once mil seiscientos ochenta y nueve con 85/100), y en su carácter de patrocinante de Manuel Pérez, empresario unipersonal por Leader House, el importe de $280.000, pesos doscientos ochenta mil, conforme lo resuelto. V. PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase. VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán. REGÍSTRESE,

ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER” (sent. 10/6/25).

2) COSTAS, conforme a lo tratado.

3) REGULAR HONORARIOS DE ALZADA, al letrado Santiago Ezequiel Oviedo (Mp. n° 4305), por Daniel J. Mas, la suma de $280.000 (pesos doscientos ochenta mil). Al letrado Patricio Noble (Mp. n° 5941), por el actor Santillán, el importe de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil), conforme lo considerado.

4) TÉNGASE PRESENTE reserva de caso federal, planteada por Daniel J. Mas (agravios 19/8/25).

5) OPORTUNAMENTE, vuelva la causa a su origen, sirva la presente de atenta nota de radicación.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA GRACIELA BEATRÍZ CORAI

(VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: FUNCIONARIO LEY.

Actuación firmada en fecha 10/12/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.